

Interlocutorio: No. 693  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa  
Demandado: Deicy Patricia Betancur Hernández, Roció De Los Ríos De Los Ríos, Gisnela De Jesús Gartner Gallego, Claudia Cristina Román Morales, Edgar Fernando Palau Vinasco  
Radicado: 2022-00053-00

**Constancia secretarial:** Por motivo del ataque de ciberseguridad externo que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año en curso, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, además con Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del día 20 del mismo mes y año, prorrogó la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Curadora Ad-Litem que representa a las personas indeterminadas y a DEICY PATRICIA BETANCUR HERNÁNDEZ, ROCÍO DE LOS RÍOS, GISNELDA DE JESÚS GARTNER GALLEGO, CLAUDIA CRISTINA RÓMAN MORALES, aceptó el cargo, corriéndole traslado de la demanda el día 17 de agosto de 2023, según el artículo 369 del Código General del Proceso el término de veinte días corrió así:

Días hábiles: 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 25 y 26 de septiembre de 2023

Días inhábiles: 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto, 2, 3, 9, 10, del 14 al 22 de septiembre (Acuerdo PCSJA23-12089) 23 y 24 de septiembre de 2023

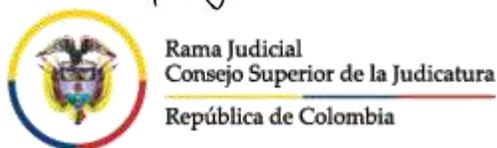
Observaciones: De manera oportuna la curadora Ad-Litem contestó la demanda sin formular oposición.

La parte demandante aportó constancia de envío de notificación por aviso al demandado EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO en la dirección calle 4 # 1-45, misma que fue relacionada con la presentación de la demanda, con constancia de entrega del 21 de junio de los corrientes.

De otro lado, se encuentran en el expediente las respuestas dadas por el IGAC, la Super Intendencia de Notariado y Registro y la UARIV, la Agencia Nacional de Tierras, la fiscalía y la secretaría de planeación municipal.

La parte demandante aportó fotografías de la instalación de la valla, sin embargo, no existe prueba de que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio.

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso decretar pruebas y fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha no existe prueba de que se haya

Interlocutorio: No. 693  
Proceso: Pertinencia  
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa  
Demandado: Deicy Patricia Betancur Hernández, Roció De Los Ríos De Los Ríos, Giselda De Jesús Gartner Gallego, Claudia Cristina Román Morales, Edgar Fernando Palau Vinasco  
Radicado: 2022-00053-00

inscrita la demanda en el certificado de tradición del predio objeto de litigio, tal y como se ordenó desde el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, respecto a la notificación por aviso realizada al señor EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO, es preciso anotar que, el artículo 292 del Código General del Proceso ordena: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”

Así, para acudir a la notificación por aviso, ha de haberse agotado con anterioridad la notificación personal de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal, no obstante, no obra prueba en el cartulario de que dicha gestión se haya realizado de manera previa.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte demandante era realizar la notificación que regula la Ley 2213 de 2022, es necesario destacar que, según su artículo 8, “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (negrilla y subrayado fuera de texto); y agrega que “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De la norma en cita se desprende que, cuando se opte por esa forma de notificación el interesado necesariamente debe conocer la dirección electrónica o un sitio utilizado por la persona a notificar, al cual pueda enviar la providencia respectiva como mensaje de datos, definido este como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”<sup>1</sup>. En caso contrario, la notificación se debe practicar de manera presencial, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que, en la actualidad, los sujetos procesales tienen la posibilidad de practicar sus notificaciones

---

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999

Interlocutorio: No. 693  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa  
Demandado: Deicy Patricia Betancur Hernández, Rocío De Los Ríos De Los Ríos, Giselda De Jesús Gartner Gallego, Claudia Cristina Román Morales, Edgar Fernando Palau Vinasco  
Radicado: 2022-00053-00

personales de manera presencial, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o digitalmente, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se puedan entremezclar. Asimismo, ha precisado que, cualquiera sea la opción que elijan, deben atender los lineamientos establecidos para cada una de ellas, a fin de que el acto se realice en debida forma<sup>2</sup>

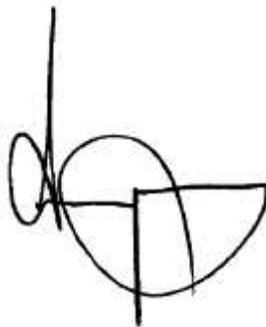
Conforme a lo anterior, no se tendrá por notificado al demandado EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO, por no cumplirse con las exigencias de la Ley, y en su lugar se requerirá a la parte demandante, para que agote de manera correcta y apropiada la notificación del caso.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

### RESUELVE

**REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación del demandado EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez



<sup>2</sup> Ver STC4204-2023, STC16733-2022, STC7684-2021, entre otras